14 22



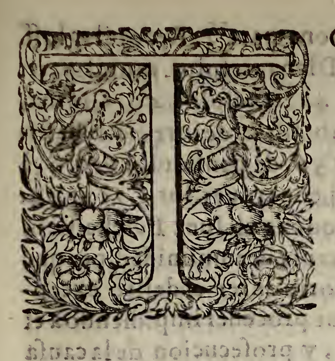
EL L. DON IVAN PEREZ DE LARA, FISCAL DE EL Rey nuestro señor en esta su Corte y Real Chancilleria de Granada.

EN EL PLEYTO

Con el Prouisor de la Ciudad de Badajoz. Sobre la inmunidad que pretẽde el Capitan Alõso Rodriguez, preso por imputarle auer cometido el pecado nefando.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1642.

2



T O D O S los Iuezes Eclesiasticos (como se quexa Bobadilla, lib. 2. de su Politica, cap. 14. num. 92. & cap. 18. num. 109.) de ordinario declarã en fauor de la inmunidad, sin atẽder que la Iglesia ampara a los miserables q̃ por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no a los iniquos y peruersos, que recogiendose a ella la hazen cueua y receptaculo de sus insultos, vt habetur Matth. c. 5. ibi: *Domus mea domus orationis est vos autem eam fecistis spelunca latronum.* Y assi dize dict. cap. 18. num. 109. ibi: *Y hasta oy jamas he visto ninguno de ellos inhibirse, ni remitir causa al Iuez seglar, ni que dexe de declarar que el retraydo en la Iglesia ha de gozar de la inmunidad de ella*: idem Bobadilla, capit. 19. num. 41. 47. & 49. Num. 1.

Los demas Iuezes Eclesiasticos suelen declarar vna vez, que vn reo deue gozar de la inmunidad Eclesiastica, y en cada reo dan de ordinario esta sentencia: pero el Prouisor de Vadajoz *ha dado dos sentencias de inmunidad* en fauor del Capitan Alonso Rodriguez, quando en otro caso semejante (*de el pecado nefando*) no quiso otro Prouisor su antecessor conocer, ni conocio, de que ay testimonio en los autos. Y quando la Chancilleria, auiendo visto lo que declarò en la primera sentencia, y que la jurisdicion Real no estaua defendida, le puso en ocasion de que hiziera lo que deuia, conforme a todo derecho Diuino y Humano, negando la inmunidad a quien el derecho no se la concede, y vsando de el estilo que ay en la Audiencia, de que el Iuez Eclesiastico pueda y deua tener el conocer hasta llegar *a declarar si la causa es de inmunidad, o no*: vt in expresso ex cap. si iudex laicus, de sentẽtia excõmunicat. & cap. ad Episcopus 17. quæst. 4. Num. 2.

quæst. 4. probat Narbona, part. 3. Recopil. gloss. 23. nu. 14. 16. & 17. Diana, resolut. moral. part. 4. tractat. 1. resolut. 42. & resolut. 49. Giurba, cons. 50. num. 11. Barb. lib. 2. de iure Ecclesiastico, cap. 3. nu. 154. & 156. de pensionibus, q. 8. à n. 42. & 44. Ciarlinij, controuer. for. c. 10. n. 44.

Num. 3. Esto no para que conoza el Iuez Eclesiastico, y sus superiores dela causa de inmunidad, porque quando el caso es notorio de ser el delito exceptuado, no puede, ni deue proceder impidiendo a el Iuez seglar el castigo, y prosecucion dela causa (como despues se dirá n. 18. & 19) si no para efeto de admitir (por la reuerencia que se deue a la Iglesia, y sus Iuezes) que aunque el caso sea notorio, vsen de lo que dixo el Consulto en la l. si quis ex aliena, ff. de iudic. ibi : *Prætoris est stimare an sua sit iurisdictio*. Et ibi: *Priuilegium allegaturus*, permitiédo el, que aunque el caso sea notorio, aya de yr la jurisdicion Real *a proponerlo y alegarlo*, como en el preuilegiado notorio, Scaccia, de appellation. q. 10. num. 15. Riccius, sua praxi aurea, resolut. 148. & in decisionibus Curiæ, decis. 163. part. 1. Bobadilla, lib. 2. cap. 19. nu. 22. Barbosa, dict. l. si quis ex aliena, á num. 11. Grasis, de effectibus Clericatus, effect. 10. à num. 468. & ex Corseto, singular. 149. Dom. Episcopus Salmantinus Valençuela Velazquez, tom. 2. cons. 200. à num. 52. si no es que el preuilegiado sea Clerigo, & infra num. 17.

Num. 4. Mandó la Chancilleria, que el Prouisor reasumiesse la jurisdicion, aunque ya auia declarado, y se pudiera entonces dar el auto de legos (que aora se pretende) porque aunque en causa del pecado nefando se prueua este delito *por testigos no ratificados*, Barbos. allegat. 44. num. 19. y ser el delito exceptuado *in causa immunitatis*, por el processo informatiuo, sin ratificacion, vt agnoscit Riccius, resolut. 450. num. 3. & 5. & infra num. 11. quisieron los señores Iuezes que con processo sin achaques pudiesse determinar el Eclesiastico. Y aunque el refran (que se pueden alegar ad decisionem

causa-

causarum,l.si chorus,§.1.de legat.3.cap.si Iudeos 13.de Iudeis & Sarracenis, ibi: *Iuxta vulgare prouerbium*, cap.1.de præsumpt. Gratian.tom.1.cap. 186.à num.38. Gonçalez, regul.8. gloss.5.§.6. num.44. Barbos.in collectanea,ad dict.cap.si Iudeos,fol.194) dize, *démela de dos, y no la erraré*, si no nos engañamos, este Iuez Eclesiastico segũda vez *no lo ha acertado*, porque demas que en el examẽ de los testigos, quando los ratificò, y entrò en la carcel a ello, ay en su mesmo processo testimonio, de que los llamò todos juntos, *deuiendolos examinar de por si, y con la circunspeccion y calidades* que expressa la l.26.del tit.16.de la part.3.

Por el processo suyo consta estar plenamente prouada *la calidad del delito de sodomia*, y auerle cometido el reo assimesmo està prouado plenamẽte, atendiendo a que este delito se prueua *con presunciones y conjecturas*, Calcaneus, consf.100. Tiber. Decian.consf.83. num.3.& 11. lib. 3. Barbacia, consf.64, vbi in terminis *tactus membrorum, & fricatione*, Anend.respons.35. *in eo qui seminat inter crura*, Farinac.quæst.148.num.56.& num.66.in terminis *testium qui audiberunt quasationes, & tergiuersationes*, ex Mascardo, conclus.1313. Azeuedus, l.1. tit.21.lib.8.nu.57.58.& num.64.& l.3.tit.10. num.84.lib.4. & concibis noster D. Alphonsus Narbona, part.3.l.2.tit.21.gloss.7.num.3. y de la materia con mucha erudicion en todas las siete glosas. Num.5.

Demas que basta el prouarse semiplenamẽte, y lo està perfecte in suo genere, auiendo como ay siete, o ocho testigos que concluyen la fama publica que ay en el exercito de su Magestad, de que este reo *comete este vicio*, deponiendo vnos testigos como *les solicitó, y que les besaua, y otros que les queria hazer tactos impudicos, y otros que arremetió a ellos para quererles forçar*, y testigos que hizo lo mesmo que los de sodoma, porque auiendole ofrecido, por euitar el mayor pecado, lleuar mugeres, y de buẽ parecer, dixo, *que mejor eran los hombres*: respuesta Num.6.

 detes-

deteſtable, vt habetur Geneſ. cap. 19. *Illic vbi ſunt viri, qui introierunt ad te nocte, educ illos vt cognoſcamus eos, egreſſus ad eos lot poſt tergum ocludens oſtium, ait nolite quæſo frates mei, nolite malum hunc facere, habeo duas filias, quæ nec dum cognouerunt virum, educam eas ad vos, & abutimini eis ſicut vobis placuerit dummodo viris iſtis nihil malifaciatis, quia ingreſſi fuerunt ſub vmbra culminis mei.* Como lo dize Ioſeph de Ledeſma teſtigo refiriendo otro, y mas teſtigos, & infr. n. 31.

Num. 7. Eſte Ioſeph de Ledeſma dize mucho contra el reo, y de acto conſumado, *emitendo ſemen inter crura*, y auerlo intentado otras muchas vezes. Iuan Pacheco dize eſto meſmo de auer intentado *diuerſas vezes, y de beſos, y que le rompio los calçones*. Y Franciſco Nieto, *que intentò, & introibit manum circa pudenda*. Alonſo Lopez, *que intentó*. Diego de Villaarta lo meſmo, *ofrecimientos, y palabras deshoneſtas*. Miguel de Luna, *que intentó, y que huyò*, y eſte eſtà ratificado llanamente. Y Diego de Villaarta ratificado aſsimeſmo, y todos los demas eſtan ratificados, *ſin negar que dixeron lo que eſtà eſcrito*, diziendo expreſſamente Ioſeph de Ledeſma que lo dixo, y que en ello ſe afirma, pero que no es verdad lo de efuſione ſeminis. Iuan Pacheco dize que lo dixo, pero que no es verdad. Franciſco Nieto dize, que le tomó la mano, y lleuò házia aquella parte, y el la deſviò. Con lo qual eſtos teſtigos, por la muchedumbre, aunque ſean ſingulares, prueuan plenamente, præcipué in delictis ocultæ probationis, ex Narbona, dict. gloſſ. 7. num. 3. & ex gloſſ. in l. 3. §. eiuſdem, verbo, *numerus*, ff. de teſtibus, eleganter D. Petrus Diaz Noguerol, allegat. 26. nu. 69. ibi: *Quod dictorum teſtium defectus purgatur ex aliorum teſtium pluralitate*, & infra num. 31.

Num. 8. Imó, ſiendo eſte caſo tan de dificil prouança, y contra vna perſona poderoſa (como vn Capitan del Rey) ſe ha de entender que haze, y es verdadera y legitima prouança vn teſtigo ſolo que huuiera, como es Ioſeph de Ledeſma, *que depone de acto conſumado*: porque como dize Antonio Gomez,

mez, l. 83. Tauri, num. 25. no en todos los delitos *debet intelligi ruditer, & vulganter quod probato fiat per duos testes, nam potest esse per coniecturas tantum.* Y de vn testigo, y otros adminiculos que sea, *plena prouança para pena ordinaria*, ex l. quæro 58. §. serui resporse, ff. de ædilitio edicto, tradit in terminis Farinac. quæst. 46. num. 35. & numer. 39. & 43. & quæst. 47. num. 81. & quæst. 48. num. 69. & quæst. 63. num. 35. & 36. & quæst. 185. nu. 64. & quæst. 187. num. 53. & 54. & quæst. 188. numer. 65. & cons. 55. & cõs. 182. Hieronym. Zauallos, quæst. 816. num. 8. Ludouicus Peguera, decis. 17. á nu. 41. & 44. & 45. D. Paz, l. 62. stili, á num. 40. Ioseph. Ramon. cons. 69. num. 22. & ex Mascardo, Menoch & alijs, D. Francisco Torreblanca, de iure spirituali, lib. 14. cap. 11. num. 13. Barbosa, l. 2. part 1. à num. 57. & 89. ff. solut. matrim. Dom. D. Ioan. Baptista Valençuela Velazquez, cõs. 28. num. 14. Marius Giurba, cons. 43. num. 28. & cõs. 64. num. 18. & 19. & cons. 91. num. 35. *vbi aliter veritas haberi non potest*, & infra nu. 10.

Præcipué, quando (como en nuestro caso) se trata de prouar contra persona poderosa, contra quien se prueua con dificultad, l. ad splendidioris 13. C. de dignit. Giurba, cons. 13. y asi en estos casos de dificil prouança para pena ordinaria, es la regla assentada que bastan presunciones: y aũque por la l. absentem 5. §. 1. de pœn. se prueua lo contrario, ibi: *Sed nec de suspitionibus deberi aliquem damnari, &c.* si no es que sean iuris, l. si hi qui, & Authent. ei qui, C. ad legem Iuliam, de adult. l. fin. C. de probation. l. 12 tit. 14. p. 3. Farinac. quæst. 136. á num. 23. & quæst. 148. à num. 165. & 171 & quæst. 86. á num. 52. & 67. Cabalus, cas. 288. num. 3. Morla, part. 1. tit. 12. quæst. 1. num. 11. Giurba, cons. 2. num. 31. & cons. 13. num. 17. & cons. 43. & cons. 87. num. 13. Thomas Sanchez, tom. 1. moralium, lib. 3. cap. vnico, dubio 12. & tom. 2. lib. 6. cap. 3. dubio 12. & 14. Ioan. Gutierrez, de delictis, q. 152. á n. 48. cũ seqq. Noguerol, allegat. 12. n. 169. & 170. Num. 9.

Es-

Num, 10. Esta regla tiene limitacion en los casos tan de dificultosa prouança como tenemos dicho supra num. 8. y en estos, que los indicios indubitados, y las prouanças presuntiuas, *se llamen legitimas para condenar en pena ordinaria*, resoluit in expresso Bart. in l. 1. §. idem Cornelio, ff. de quæstionib. Dom. Sarmiento, lib. 1. Selectarum, cap. 1. num. 5. Farinac. consf. 115. num. 7. Donel. lib. 25. commetar. cap. 5. & ibi Offualdus Iligerius, in notis Barbosa, dict. l. 2. num. 57. 78. 81. vsque ad 94. in princip. D. Francisco de Leon, decis. 125. num. 36. Azeued. l. 4. tit. 6. lib. 8. n. 81. dominicus Tason super pragmatica de ante facto, vers. 12. obseruat. 1. nu. 50. Dom. Paz, dict. l. 62. num. 40. & l. 60. scholio 2. num. 14. Hieronym. Zauallos, quæst. 337. doctissimus Dom. D. Ioan. de Solorçano Pereyra, tom. 2. de Indiarum gubernatione, lib. 2. cap. 24. num. 89. & 90.

Num. 11. Y demas que como auemos dicho supra nu. 4. por ser delito tan abominable este se prueua sin ratificacion de testigos, Barbos. dict. allegat. 44. num. 19. en nuestro caso estan los testigos ratificados, y el que con la diligencia que se hizo hagan algunos declaraciones cõtrarias a la primera, por el fauor y poder de el reo, y violencia de vn Iuez Eclesiastico (que ha procedido como cõsta de los autos) *no deshaze la fee de las primeras declaraciones*, a las quales se deue estar, cap. prætereà, de testibus cogendis. Y aunque por la doctrina de Bartulo, y texto en la l. eos, ff. de falsis, se prueua, que en dos declaraciones contrarias no se ha de estar a ninguna, de quo latè Dom. Præses Couarr. lib. 2. variar. cap. 13. num. 7. la verdadera resolucion es, que se ha de estar a la primera deposicion, mayormente quando a esta ayuda la verosimilitud, Grasis, decis. 8. num. 1. de test. Farinac. quęst. 66. num. 124 & 127. Alexãd. Ludouis. vbi Beltraminus, decis. 230. num. 10. ibi: *Reguraliter magis est standum primæ depositioni, quam secundæ eiusdem testis*. Y esto por la razn de la ley ob carmen, §. fin. de testibus, ibi: *Quibus*

Quibus lux veritatis assistit, Sese, decis. 182. numer. 4. Gratian. tom. 5. cap. 878. nu. 16. Dom. D. Ioann. Valençuela, tom. 2. consf. 121. num. 119. & consf. 163. num. 144. ad quod facit elegans locus Marci Tulij Ciceronis, in oratione pro Marco Fronteio, & quæ tradit D. D. Ioan. Solorçano, tom. 2. lib. 1. c. 27. n. 51. & 59.

Ni puede obstar en tanta multiplicidad, y numero de testigos, como se ha põderado supra, n. 7. & infr. n. 31. q se diga q Ioseph de Ledesma, Iuan Pacheco, y Miguel de Luna, *por ser complices no deuen prouar*, porque demas que ninguno tiene complicidad, si no es Ioseph de Ledesma, en este delito de sodomia, se prueua legitimamente por los testigos complices, dict. l. 2. tit. 21. lib. 8. y por testigos que dizen que fueron forçados, y no tienen pena, y son legitimos, probat elegans text. in l. fedissimam, vbi glos. & DD. omnes communiter, C. ad legem Iuliam, de adulterijs, glos. in l. cum vir, eo titulo, text. in l. 1. §. remouet, vers. Si quis tamen vi, ff. de postulando, Tusch. tom. 7. liter. S. conclus. 317. num. 6. ibi: *Probat puer vim passus, vel puella, & ibi, & facit bona ratio, quia aperta esset via huic vitio si vim passus non admitteretur*. Farin. q. 148. n. 79. Azeued. l. 1. tit. 21. lib. 8. n. 47. Num. 12.

Cerca de la fuerça, y que el Iuez Eclesiastico la haze en conocer, y proceder.

EL Iuez seglar es notorio que preuino esta causa, con lo qual (aunque este delito por su grauedad es *mixti fori*, Bobadilla, lib. 2. de su Politica, cap. 17. num. 67. Hieronymus Zeuallos, tom. 5. quæst. 87. Hieron. Campan. in diuersorio iuris Canonici, Rubric. 11. cap. 22. num. 21. & doctissimus Dom. D. Ioseph. Vela & Oreña, de iurisdictione Episcoporum, ad punienda crimina in suis Num. 13.

 diœce-

dicecesibus commissa, cap. 1. de officio Ordinarij, num. 97.) *y no puede dudarse que le toca su castigo*, para el qual ninguno le ay condigno, pues todos los derechos, Diuino, Natural, Humano, Canonico, y Ciuil, le aborrecen, y las leyes de el Reyno 1. & 2. dict. tit. 21. lib. 8. lo exageran, y castigan como *crimen lesæ Maiestatis, y con la prouança que este se prueua se contentan, y con la de testigos singulares, y de complices, y con pena ordinaria, aunque no sea en acto consumado*, tradit Auendaño, dict. respons. 35. Anton, Gomez, l. 80 num. 18. 32. & 34. Azeued. l. 1. num. 70. dict. tit. 21. lib. 8. Mastril. decis. 295. Carrasc. ad leges Recopilat. cap. 3. §. 3. num. 6. & refert Diana, part. 4. tract. 7. resolut. 20. *es pessimo este delito*, assi le llama el derecho Diuino, Genes. cap. 18. Mario Muta, decis. 86. *huye el Diablo del*, Hieron. Ceuallos, quæstion. 247. num. 9. & tomo 5. quæst. 43. Barbos. de potest. Episcopi, allegat. 44. num. 1. & 2. Farinat. dict. quest. 148. nu. 24. & 34. Narbona, dict. glos. 8. num. 22. Queuedo, de indicios y tormentos, part. 2. cap. 5. n. 50.

Num. 14. De este delito *vienen por el los castigos de Dios, tempestades y guerras*, como lo dize la dicha l. 1. tit. 21. lib. 8. Riccius, part. 3. decis. 108. & num. 5. *Quod ob hoc crimen Deus accelerabit iudicium*: si el que le comete *resucitasse, ha de ser castigado*, Azeued. l. 1. dict. tit. 21. lib. 8. num. 14. & num. 15. & 16. que se niega *Abogado a el Reo de este delito*, Farinat. dict. q. 148. num. 20. todos los someticos *murieron quando Christo nuestro Señor nacio*, Ceuallos, dict. quæst. 247. Barbosa, dict. allegat. 44. Azeuedo, dict. l. 1. num. 21. por la grauedad de este crimen en Valencia, Aragon, y Portugal, *conoce, y està reseruado a la Inquisicio*, Diana p. 4. tract. 7. resol. 20. D. D. Ioseph. Vela d. c. 1. n. 97. & 98. castigase hasta los brutos, c. mulier 15. q. 1. Farin. d. q. 148. n. 47. y tienē los reos de el *pena de excomunion*, y los Clerigos pierden *el priuilegio de el fuero*, Ioannes Garcia, ex motu proprio Pij V. glos. 9. fol. 229. Narbona, glos. 8. numer. 10. *se hazen irregulares, y deuen ser degradados, y en*

tregados

tregados al braço seglar, Barbosa, de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 40. á num. 46. cum sequentibus; no ay algun delito tan detestable, ni tan horrēdo, Dom. D. Ioannes de Solorçano, tomo 1. de Indiar. iure, lib. 2. cap. 12. num. 31. & 32. & elegantissime cōprobat ex pluribus Sacræ paginæ authoritatibus, & ex iure doctissimus conciliis D. Didacus de Narbona, in suo satis erudito, ac omnium literarum pleno tractatu, de ętate ad omnes actus humanos requisita, á num. 10. quęst. 10. num. 25. dicens: *Nam nullum delictum atroçius, vel detestabilius excogitari potest, quam Sodomia, quod pessimum crimen appellatur in sacris literis.*

Si es el mayor de los delitos, si es el mas horrendo, si es el mas detestable, y nefando, claro está q̃ ha, y deue ser excluydo el que le comete, *de que la Yglesia le ampare*, pues le descomulga, cap. si Clerici, de excessibus Prælatorum, Bobadilla, dict. cap. 17. num. 67. Dom. D. Ioseph. Vela, dict. capit. 1. part. 1. à num. 94. Y pues quita el priuilegio de el fuero al mesmo Clerigo, mejor quitará al lego el preuilegio, e inmunidad de la Yglesia; y assi que *el que comete este delito no goze de la inmunidad*, lo resuelue Bobadilla, lib. 2. cap. 14. num. 19. citando a Ahumada, y a Salcedo, Curia Philippica, part. 3. §. 12. num. 29. Melchior Phebus, decis. 81. Carrascus, dict. cap. 3. §. 3. num. 4. & 5. Giurba, cons. 30. n. 7 Barbos. lib. 3. cap. 3. n. 127. Correa, de imm. Eccl. 3. p. n. 40. ibi: *Vtrū ille qui cōmissit peccatū nefandū si fugiat ad Ecclesiā illius gaudeat immunitate, in qua quæstione partē negatiuā tenent omnino Doctores, & ratio est illa de qua supra, nempè, quod grauissimis delictis, & in quibus includitur atrocitas, & abominatio Ecclesia non debeat patrocinari, quam rationem etiam ijdem Doctores assignant, præsertim Couarr, dict. cap. 20. num. 8. & propter eam alia peccata contra naturam immunitate non gaudebūt.* Cutel. ad ll. Martini, c. 17. n. 5. *Vbi quod sodomitas gaudere immunitate est absurdū, ac oculis legentium deforme.* Num. 15.

Y aunque Giurba en el consejo 100. num. 15. y Farinac. de immunit. in appendice, numer. 98. Num. 16.

Boñaci. precep. 1. punct. 16. §. 5. num. 14. Diana, part. 1. resol. moral. tract. 1. resol. 2. lleuen, *que gozen de la inmunidad*, esto atendiendo a que la Bula de Gregorio XIV. *no excluyó este delito*, y en terminos de la Bula, como se verà en Diana, y los demas citados; y esta Bula (aũque Bobadilla, dict. cap. 14. haze tres vezes mẽcion de ella) *que sea cierto no auerse recibido en España, se prueua*, por las ordenanças de esta Chancilleria, lib. 4. tit. 4. cap. 7. fol. 385. y q̃ no estè recibida, y que no hablasse *con las justicias de España*, lo testifica Curia Philippica, dict. §. 12. numer. 57. Rodriguez, in summa, lib. 1. c. 154. n. 8. Carrascus, dict. cap. 3. §. 1. num. 20. Gutierrez, lib. 3. practicar. quæst. 1. num. 36. Molino, de immunitate Ecclesiastica, á num. 200. Eliseus Dança, in pugna Doctor. tit. de immunit. Eccles. nu. 6. & 7. Y claro està que no estando recebida *no obliga la ley* y constitucion Pontificia, Surdus, cons. 54. nu. 9. Nicolas Garcia, tom. 2. part. 11. cap. 5. num. 150 Salas, de legibus, disp. 13. sect. 1. ex num. 1. & sect. 4. in fin. y para no obligar bastara que se disputara de su recepcion, Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 588. num. 13. latissimè & solita eruditione Domin. D. Franciscus Salgado, de supplicat. ad Sanctis. part. 1. capit. 2. à num. 120. cum seqq. vbi de aceptatione necessaria legis Canonicæ.

Num. 17. Luego si es cierto por el capitulo inter alia, de immunit. Ecclesiar. (hablando el Pontifice con el Rey de Escocia) que los Reos de los delitos exceptuados no gozan de la inmunidad Eclesiastica (*dexando como el texto dexa el conocimiento de ellos a la justicia seglar*) no puede auer duda que si el Eclesiastico en estos casos se entromete a juzgar, haga fuerça notoria *en conocer, y proceder*, pues quando (como auemos dicho) pueda conocer hasta declarar, vt supr. num. 2. & 3. luego que declara *impide el conocimiento, y castigo al Iuez seglar en el caso que le toca*, y esto es cosa profana, Farin. quæst. 28. num. 76. pues es castigo de delito que se quita por consequencia, y efecto necessario *de la inmunidad a quien no la tiene*, y cono-

y conocimiento en caso que no ay despojo de la Iglesia, en que no es necessaria apelacion, ni dudar se, *si de declararse vn Iuez Eclesiastico por Iuez la ay, o no*, vt eleganter disputat Dom. D. Ioseph Vela, tomo 2. dissert. 41. per tot. & á num. 16. & 22. porq̃ habla en caso, que el Eclesiastico tiene jurisdiciō, que le negamos, *en los delitos exceptuados*, Suarez, di. quest. 28. num. 76. & infra referendi, num. 18. sequenti, & nu. 19. y aunque por el d. c. inter alia, y su generalidad parece que quedan comprehendidos todos los otros delitos, excepto aquellos de quibus in dict. text. ibi: *Nisi publicus latro, & nocturnus depopulator agrorum*. La verdadera inteligencia es, que este texto hablò *demonstratiue, & non taxatiue*, vt probatur ex his, quæ tradit Farinac. q. 28. num. 72. vbi, que seria absurdo no comprehēder la excepcion los delitos mayores, Phebus, d. decis. 81. num. 5. Carrascus, dict. cap. 3. §. 4. nu. 11. Elisius Dança, dict. tit. de immunitat. cap. 4. nu. 1. & 2. fol. 316. & faciunt etiā, quæ eleganter tradit D. Alphonsus Narbona, part. 3. en la concordia, glos. 17. num. 5. & num. 15. & ex Salcedo de lege politica, lib. 2. c. 6. á n. 29. cum seqq.

Esto supuesto, cosa cierta, y resolucion segura es, que el que comete delito *de sodomia no goza de la inmunidad Eclesiastica, como se ha referido supra nu.* 15. donde, y en el nu. 16. se citaron muchissimos Doctores que lleuan y fundan esta opiniō por la atrocidad, y magnitud del delito, y Barbosa de iure Ecclesiast. es vno dellos, dict. cap. 3. num. 127. y Giurba, dict. cons. 30. n. 7. y assi inaduertidamente, como respondimos en Estrados, los citaua el Abogado por su parte, y es cierto (como hemos dicho) que los que lleuan la contraria, es con cōsideracion a que todos los delinquentes de los delitos no expressados en la Bula de Gregorio XIIII. gozan de la inmunidad, que esto podrà proceder adonde la Bula està admitida, y para las Prouincias que se hizo, y aun en ellas por lo horrēdo del delito me persuado, y por la razon de ser delito Num. 18.

 mayor,

mayor, vt diximus supra num. 17. se obseruará la contraria opinion, y mas quando vemos, que el mesmo derecho Canonico pone a este delito pena de excomunion, cap. si Clerici de excessus Prælator. Dom. Vela, dict. num. 94. cum seqq. y que los Clerigos por la Bula de Pio V. pierdé el preuilegio del fuero, Caualc. cas. 16. n. 11. & sup. n. 14 y q la generalidad del c. inter alia *no cóprehédió los delitos mayores*, que los exceptuados, y que la Bula de Gregorio XIIII. que no expressó este, no está recibida, no solo para sacar de la Iglesia a los Reos (como quiso restringir Barbosa, dict. quæst. 8.) de pensionibus) sino para no dexar de ser delitos exceptuados los que alli no expressa, quando por la disposicion de derecho, y razon de comprehension està entédido ser delitos exceptuados los mayores que los expressados en el dicho cap. inter alia: ergo consequens est, que en estos delitos notorios *se pueda y deua dar auto de conocer y proceder*, y que no toque al Iuez Eclesiastico en estos casos el conocimiento, para declarar, *si goza, o no goza el R. del delito exceptuado*, sino quádo mucho solo *para poder reconocerlo*, vt sup. num. 3. de tal manera, que si no lo reconoce, y declara en el delito notorio, *no impide, ni puede el conocimiẽto al Iuez seglar, a quiẽ en este caso de notoriedad toca particularmẽte* (dóde no està recibida, ni admitida la Bula de Gregorio XIIII.) Dom. Couarr. lib. 2. resolut. cap. 20. nu. 18. vers. 34. Tiberius Decian. lib. 6. cap. 29. num. 6. Villadiego, in Politica, cap. 3. en la instruccion, num. 238. Pereira, de manu Reg. cap. 44. part. 2. Don Iuã Vela, de modo procedẽdi, c. 6. n. 33. & 34. & infra n.   Y que este conocimiẽto sea propio del Iuez seglar, quando el por delito notorio sacó al Reo de la Iglesia, testatur Farinac. dict. quæst. 28. num. 76. ibi: *Hæc autem cognitio an extractus ab Ecclesia per executores sæculares, sit ipsi Ecclesiæ restituendus, nec ne, ad quem iudicem spectet ad Ecclesiasticum iudicem, vel ad sæcularem, optime ponit Vulpelius, respons. 130. num. 6. vbi ex generali consuetudine totius Italiæ*

concłu-

*cõcludit diſtinguẽdo, quod ſi extractus eſt laicus, & cauſa
pro qua fuit extractus non eſt ſpiritualis, & Eccleſiaſtica,
talis cognitio ſpectat ad iudicem ſæcularem.* Et ibi: *Cre-
derem in hoc dubio verificari regulam, quod melior ſit
conditio poſſidentis, quia ſi reus iam ſit ex Eccleſia ex-
tractus, & in manibus curiæ ſæcularis, an is ſit Eccle-
ſiæ reſtituendus, & ſic an ſit bene extractus, nec ne iudex
ipſe ſæcularis iudicabit:* y en caſo notorio ſe colige de
lo que dize el Padre Franciſco Suarez, tom. 1.
tract. 2. lib. 3. cap. 11. y donde no eſta recibida la
Bula, dá a entender lo meſmo Diana, p. 1. tract. 1.
reſolut. 14. & p. 4. tract. 1. reſolut. 42. & 49. & ſu-
pra n. 17. & infra n. 27. & 28.
La miſma reſolució de q̃ la Bula no cõprehen- Num. 19.
dieſſe los delitos exceptuados, Barboſ. d. q. 8. num.
46. & 47. y q̃ antes della fueſſe permitido al Iuez
ſeglar ſacar eſtos Reos, Gambacurte, de immunit.
Eccleſiaſtica, cap. 22. n. 24. & 25. y que el conoci-
cimiento ſea del Iuez ſeglar, idem Gambacurte,
lib. 6. cap. 14. num. 19. ibi: *Vltimo dico ſalua reueren-
tia Sedis Apoſtolicæ, aliter intendentis videri mihi, qui in
caſu notorio ex vrgenti cauſa extraheret reum ſine licen-
tia Epiſcopi, duceretque ad carceres Curiæ ſæcularis, non
teneri eumdem reſtituere Eccleſiæ, neque Epiſcopum debe-
re hoc petere, aut ad id obligare: primum probo, quia tota
obligatio reſtituendi naſcitur, ex eo, quod Eccleſia ſpolia-
ta eſt ſuo confuga, ſupra quem ius iam habebat, & quia ip-
ſe reus ſpoliatus eſt ſua debita libertate, quam ratione im-
munitatis in Eccleſia poſſidebat, at cum notorium eſt deli-
ctum, quod caret immunitate, neque Eccleſia, neque reus
acquiſiuit huiuſmodi poſſeſsionem, notorie enim conſtat il-
li non deberi, aut ſi forte acquiſiuerunt poſſeſsionem de fa-
cto, de iure tamen nullam acquiſiuerunt.* Y la miſma re-
ſolucion ſigue lib. 8. cap. 10. num. 9. y aſsi quan-
do es notorio el delito exceptuado, aun mientras
reconoce el Ecleſiaſtico, *no deue el ſeglar hazer cau-
cion.* Bobadilla, dict. lib. 2. c. 14. num. 95. & 69.
ni eſtà obligado a no inouar. Fontanel. deciſ. 256. n.
21. & 22. & infra n. 28.
Y que ſea eſte caſo de auto de legos, y que aſsi Num. 20.
ſe

se aya practicado en el Consejo, dize Geronimo de Zauallos, tom. 5. quæst. 5. & nu. 22. ibi: *Entonces se declara, que el Iuez Eclesiastico haze fuerça, y que otorgue, y reponga, y remiten la causa al Iuez seglar, y alçan las censuras, y en este caso puede el seglar sentenciar la causa contra el Reo, y executar su sentencia.* Et nu. 24. ibi: *Pero si dize, otorgue, y reponga, y dé por nulo todo lo hecho, bien puede el seglar executar su sentencia.* De suerte, que conoce poder auer auto de legos, aunq̃ forma mal el modo, porque no ha de dezir, *otorgue, y reponga*, y quando falta jurisdicion, que el auto deua ser *en conocer, y proceder aun entre dos Eclesiasticos*, agnoscit doctissimus D. Don Francisc. Salgado, de supplicatione ad sanctissimum, part. 1. c. 16. num. 59. & 60. y aũque en lo de Regia protectione, part. 1. cap. 2. num. 221. & 222. dicit, *simile decretum esse nefandum* me ovideri, esto es, ex mala cõceptione relata à Hieronymo de Zauallos in quãtum ita explicat, *dieron por ninguno*, aliàs en dezir, q̃ en conocer y proceder haze fuerça, y remitir al Ordinario no ay escrupulo, & fere ita dicit p. 2. c. 17. n. 4.

Num. 21. Y si es en caso notorio como el nuestro, assi en materia de Clericato, quando se vé, que el que se llama a la corona *no tiene los requisitos del Concilio*, y q̃ el Iuez Eclesiastico le declara sin embargo por Clerigo (contra la cedula del año de 1565. que està en nuestras ordenanças, lib. 1. tit. 5. num. 4. fol. 30. de quo plura diximus en las alegaciones contra don Pedro Antonio de Tortosa) como en causas de inmunidad, en que declara que deue gozar *el Reo que cometió delito de los exceptuapos*, se hã dado muchos autos de legos en esta Chancilleria en todas las Salas, y en Clericato aurá vn año que se dio en la Sala del señor don Francisco de Solis, en vn caso de vn sacristan de Mijas preso en Malaga, Iuezes los señores Don Melchor de Valencia, Don Gregorio Gonçalez de Contreras, Don Paulo Vazquez de Aguilar, y en causa de inmunidad cõtra vn vezino de Fregenal, que auia muerto vna

muger,

muger (*y assi muerte alevosa, y que impide la inmunidad,* Carrascus, dict. cap. 3. §. 1. à numer. 7. & 10.) se dio auto de legos en catorze de Noviebre de este año de 1642. en la Sala del señor dō Tomas de Ribera, Iuezes los señores don Marcos Tamariz de la Escalera, don Luys Enriquez, don Diego Zapata, y en remission los señores don Melchor de Valencia, don Agustin de Hierro, don Gregorio Gonçalez de Contreras, don Alonso de Bolaños. Y en la Sala que era del señor don Francisco Robles de la Puerta (que es de el señor don Marcos Tamariz) Iuezes los señores don Antonio de Torres Camargo, don Alonso de Bolaños, don Paulo Vazquez de Aguilar, se han dado otros muchos autos de legos, *assi en causas de Clericato, como en causas de inmunidad, quando los casos han parecido notorios,* con que ya esta practica está conocida por justa, juridica, y muy conforme al derecho Canonico, y Sagrados Canones, sin ofensa de la inmunidad Eclesiastica; que como en caso notorio de tocar al Iuez seglar, vt probatum est supra num. 17. 18. & 19. no se haze ofensa que el Iuez Seglar vse de lo que le toca, cap. novit ille qui nihil ignorat de Iudicijs, cū similibus, y no tener esta potestad el Iuez Eclesiastico (quando ya se le dexó reconocer, vt supra num. 2, & 3.) no es defecto de la jurisdicion superior Eclesiastica, si no de la incapazidad de la materia, vt in simili explicat doctissimus amicus noster D. don Miguel de Luna & Arellano, lib. 4. de iuris ratione, cap. 5. num. 53. & 56. ibi: *Quia sicut non est defectus solis, non posse linere latum, sicut ceram, sed defectus incapacitatis materiae, & repugnantia; ita non est defectus potestatis, & iurisdictionis Ecclesiae solis, non posse prolem incestuose, & ilegitime conceptam vere, & propriè legitimam revocare, sed est defectus repugnantiae talis prolis:* facit Faxardo, de legitim. à n. 118. Salcedo, de lege Politica, lib. 2. cap. 1. num. 8. & numer. 15. & 26. & 27. & doctissimus Dom. D. Ioannes Baptista de Larrea, decision. 8. per totam.

Num. 22. Mayormente quando ay (de vn Senado, y de varones tan doctos y Christianos) decisiones, cuya autoridad es la que se conoce para hazerla en los casos semejantes, vt ex domino patre meo Perez de Lara, probat latè Dom. Castillo, tom. 5. capit. 89. n. 97. & 98. & tom. 7. de tertijs, c. 31. nu. 4. per legem vnicam, C. de officio præfecti Prætorio, & legem filius, ff. ad leg. Cornel. de falsis, l. 4. C. de summa Trinitate, & Fide Catholica, Casiodorus, lib. 1. epist. 31. ibi: *Nescit serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudicium, nec quod prouida dispositione constituit cuiuscumque occasionis subreptione mutari*: sequitur doctissimus D. Ioan. de Solorçano Pereyra, tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 31. Y assimesmo en el tiempo que fui Fiscal de la Audiẽcia de Seuilla, en causas de inmunidad de vno que mató a el Alguazil de Triana, y de otro q̃ cometio otra muerte, y delitos en casa de el Eminẽtissimo señor Cardenal de Borja y Velasco, se dieron autos de legos, y despues en otros casos, y de Clericato, en la causa de don Ioseph de Tapia.

Respuesta a las objecciones contrarias.

Num. 23. POR parte de la jurisdicion Eclesiastica se opone (demas de lo general, en que se niega poderse dar auto de legos, y ser el Iuez seglar el que en el caso notorio, y auiendo sacado de la Iglesia al Reo, puede y deue conocer si se ha de restituyr a ella, o no, vt dicit Farinac. dict. quest. 28. nu. 76. con lo demas referido supra num. 18.) que caso q̃ pueda y deua darse auto de legos, como es la vltima practica de la Chancilleria, ha de ser concurriendo dos calidades, que se pretende faltan entrã bas en nuestro caso. La vna, que ha de ser en caso de delito notorio, y que por el mesmo derecho Canonico esté exceptuado el deuer gozar de la inmunidad

nidad

nidad de la Iglesia el que le comete, como son en los expressados en el capit. inter alia; o en el caso del cap. final de immunit. Eccles. ò en el caso del cap. 1. de homicidio 21. del Exodo del homicidio industrioso, y por asechanças. A lo qual respondemos, con que fuera de los casos del capit. inter alia, a los mayores se estiende por comprehensió necessaria la excepcion de no gozar de la inmunidad, vt diximus num. 17. Y que el cap. 1. de homicid. no habló en el omicida proditorio, si no en el omicida que con color de amistad, y por industria y asechanças mata a otro, vt ibi gloss. in dict. cap. 1. explicat. y la letra del mesmo texto, sacada del cap. 21. del Exodo lo manifiesta, ibi: *Si quis propter insidias, & propter industriam occiderit proximum suũ ab altari meo euelles eum, vt morte moriatur.* Y assi lo explica Mario Giurba en el consil. 100. y otros. Y sin embargo de que el cap. 1. *no comprehendio por expression de palabras el proditorio omicida*, *y ay en ello comunes opiniones contrarias*, como refiere Geronimo de Zauall. tom. 3. quæst. 817. diziendo (que si *fuesse Iuez Eclesiastico juzgarà de vna manera*, y si fuesse *Iuez seglar de otra*) Correa, de immun. Eccles. in reelect. ad dict. cap. inter alia; á nu. 17. cum seqq. vsque ad nu. 20. Barbos. dict. lib. 2. de iur. Eccles. dict. cap. 3. num. 99. Ioan. Baptist. Ciarlin. cõtrouers. forens. in iuditior. cap. 10. num. 136. & 137. la practica ordinaria es, y la que se tiene por mas segura ser caso exceptuado *el del omicidio proditorio, ò aleuoso*, y en este se practicó darse auto de legos en el caso referido supra numer. 21. Luego el que se quiera afectar ser opinable (que no està biẽ entendido, como hemos prouado supra num. 15. & 16) si goza, o no el que comete *el pecado nefando* de la inmunidad, no puede ni deue quitarle el ser segura opinion, y inteligencia de los textos Canonicos que no goze; *y que esto sea caso notorio*, y el Iuez Eclesiastico que contra esta juzga, no solo haze fuerça por no otorgar la apelacion (que esto siempre la haze el Iuez Eclesiastico in omni casu, que

aya

aya opiniones de si la apelacion trae, o no entrãbos efectos: vt resoluit Dom. D. Francisc. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 7 à num. 26. 42. 88. 91. & seqq. & dict. nu. 42. ibi: *Affirmat, quod vbi duæ causæ complicatæ sunt, & vna admittit appellationem altera non, esse in vtranque admittendam.*)

Num. 24. Si no que en qualquiera caso dudable de si se deua admitir, o no la apelacion, aunque aya comun opinion por el Eclesiastico de lo contrario, haze fuerça quando no otorga la apelacion, y executa sin embargo de ella, Hieronym. Zauall. tom. 5. in prologo, num. 138. y esto aunque la causa en la justicia principal sea justificada, idẽ Zauall. tom. 5. gloss. 15. num. 13. ibi: *In tertio vero casu quando ius appellandi est dubium, quia pro vtraque parte sunt fundamenta, & rationes, túnc in dubio admittenda est appellatio, & suspendenda executio sententiæ, etsi contrarium fecerit iudex Ecclesiasticus, & in casu dubio exequatur suã sententiam appellatione remota, túnc potest adiri, vel superior Ecclesiasticus per viam appellationis, vel suprema Tribunalia Regalia per viam violentiæ, qui omnes in casu dubio debent appellationi deferre, & omnia executioni tradita reponere.* Carrasc. dict. cap. 3. §. 1. num. 12. & 13. Dom. d. Francisc. Salgad. part. 1. cap. 2. §. 3. per tot. tractat. de Reg. protect. & num. 25. ibi: *Quare si Iudex Ecclesiasticus hanc communem Doctorũ neglexerit Supremus Senatus de articulo violentiæ cognoscens illi inhærendo, prout tenetur iuxta illam descernet cum sit communis.* Et num. 26. ibi: *Si autem in aliquo articulo duæ sint Doctorum opiniones alia permittens appellationis delationem, alia autem negans, vtraque tamen opinio probabilis sit, vel æque communis, túnc cum Iudex Ecclesiasticus possit quam maluerit licité eligere, propter dubium existens ex authoritate Doctorum vnam quamque tenentium.* Et ibi: *Hoc casu precisæ, & necessariæ tenetur Senatus eidem opinioni per Iudicem Ecclesiasticum electæ inhibere, quoniam nullo modo potest de iniquitate redargui, cessat enim violentia vbi ius assistit.*

Y esto muy apretadamente (que si juzga el Eclesiastico con opinion prouable, no haga fuerça) defendit

fendit doctissimus Pater Franciscus Suarez, in defensione Fidei, lib. 4. de immunit. Eccles. cap. 34. vers. *Sexta conclusio.*

No puede ser esto en nuestro caso, porque demas que bien miradas las resoluciones de los Doctores citados supra num. 15. & 16. aunque se cõtrouierta el si el que comete *este nefando crimen goza, o no de la inmunidad Eclesiastica,* la opiniõ afirmatiua de q̃ goze no solo no es igual cõ la negatiua, pero ni aun es comũ, atenta la Bula, y estar en terminos dudosos bastaua para que se declarasse que el Ecclesiastico hazia fuerça, vt Dom. Salgado, dict. cap. 2. §. 3. num. 31. ibi: *Sed contrarium verius est, & sequendum imò in dubio vim fecisse Iudicem non deferentem appellationi, cui de iure in dubio deferendum est:* laté Salcedo, de leg. Polit. lib. 1. cap. 9. per tot. & cap. 10. donde por la question deste capitulo se echa de ver que es asimesmo en caso de conocer y proceder, vt in epigrafe: *Vtrùm Iudex Ecclesiasticus monitorio Iudicis Secularis requisitus vt appellationẽ admittat, vel supersedeat in prosecutione causæ si ductus est opinione probauili ad exequendam sententiam, & non suspendat executionem, vel prosequatur causæ cognitionem, possit à Iudice laico in vim Politicæ authoritatis à Regno expeli.* Y en el num. 2. dict. cap. 10. lo dà a entender, y para quando se trata del defecto de jurisdicion *en conocer, o de no otorgar,* distingue elegantemente entrambos casos (si no me engaño) Hieronym. de Zeuallos, dict. tom. 5. in prologo, nu. 138. diziendo en el primero, que si el Eclesiastico juzga por opinion conforme a muchos Doctores, que puede, y no haze fuerça: y que en el segũdo, aunque tenga por si prouable opinion, si executa la haze, ibi: *Tertia conclusio quando causa non est euidenter, sed probauiliter saltem iurisdictionis Ecclesiasticæ, quia inittitur opinioni Doctorum omnium conformi, túnc Ecclesiasticus Iudex nullam ingruit violentiam, quia adhæret opinioni communi, secus tamen si suam sententiam quamuis iustam exequeretur, quia tunc habet locum articulus violentiæ dum causa non sit executiua.* Y prosigue Num. 25.

con

cō que si ay dos opiniones igualmēte prouables, que no aurá fuerça, entiendese en conocer, ni en no otorgar: pero que si es dudoso no podrà executar, y será fuerça euidente: y del caso de si *se podrá obligar que el Iuez Eclesiastico absuelua de ruego*, resoluiendo que no, idem Dom. Salgad. part. 1. dict. cap. 2. à num. 149. cum seqq. Salced. de leg. Polit. dict. cap. 10. á num. 12.

Num. 26. De suerte que deste lugar de Zeuallos, y del capit. 10. de Salcedo se saca, que si se trata de si ay *iurisdicion, o no en el Iuez Eclesiastico*, y no juzga con la mas comun y prouable opinion (aūque aya otras prouables) *será fuerça en conocer y proceder*, y que si se trata de si haze fuerça en no otorgar, aunque juzgue por la mas comun opinion, y sea la causa que juzga justa, si *tambien no ay opinion mas prouable y mas comun para poder executar su sentencia, en duda hará fuerça en executarla*. Y si alguno con mayor atēcion examinare estos lugares, y le pareciere que no conuencen para que ayan tratado la question en caso *de conocer y proceder, y de auto de legos*, hablādo como sin duda al menos hablan en el conocimiento de *si haze fuerça, o no el Eclesiastico en no otorgar*, quando la mas comun opinion es ser la apelacion otorgable, o quando ay duda *si lo es, o no*, dezimos que nos basta, pues como està fundado en el conocimiento, que no toca a el Eclesiastico, *si no al seglar*, ex Farinac. dict. quæst. 28. num. 76. & supra relatis, para declarar siendo el caso notorio, y de mas segura opinion, por la parte negatiua de no gozar de la inmunidad el Reo deste crimen, las autoridades que en el caso de fuerça dizen que *lo es executar*, contra la mas segura opinion, y mas prouable, lo son tambien, y proceden, *á maioritate rationis*, en el Eclesiastico que conoce y executa en caso notorio, y en que por tan conocidas opiniones no tiene jurisdicion.

Num. 27. Por la opinion referida, de que a los que no vale la Iglesia ha de castigar el Iuez seglar, y que a este toca su conocimiento, de quo supra nu. 18. & 19.

19.se llega la autoridad del señor don Francisco Salgado de Reg.protect.p.2.cap.4.num.115.& 116.cum seqq. el qual lugar se alega muchas vezes, *para que en los casos que no deuen los delinquentes gozar de la inmunidad Eclesiastica, se ha de declarar que haze fuerça:* y aunque Barbos.de pension. d.quæst.8. num.58.dize, que las palabras del señor Salgado padecen alguna equiuocacion, o yerro de imprenta, salva la autoridad deste Doctor, digo, que no lo percibiò bien, porque en el d.num.115.& 116. no trata el señor Salgado *de los que cometen delitos exceptuados*, sino de la incarceracion que hazen los Iuezes Eclesiasticos en sus subditos, y llega a tocar d.num.115.si tener preso al Clerigo a quien sacò de la Iglesia *por delito de que estaua gozando de su inmunidad*, esfuerça, y dize en este num.115.q vale la Iglesia a los Clerigos en los delitos no exceptuados, para no poder ser sacados de ella por su Iuez, ex Prosper.Fariaac.quæst.28.num.7.& 8. y porque en esto *ay diuersas opiniones contrarias*, de que por causa criminal *el Clerigo no goze de inmunidad Eclesiastica*, vt referunt Zauall.quæst.689. Alexand.Ambrosin.tract.de immunit.Eccles.c.12. & de consuet. Azeued.l.3.tit.2.lib.1.nu.17.Gãbacurt.lib.4.part.2.cap.11. Grasis de effect. Cleric.effect.38.Cened.Canonic.quæst.q.42.num. 1.Barbos.dict.lib.2.cap.3.nu.135.& 137. Dian. p.1.tract.1.de immun.resol.24.& 25.auiendo tratado de la dicha opinion, resoluiò en el num. 116.*que por delitos muy grandes no gozaria*, y dize, q si fuere el Clerigo sacado de la Iglesia, *y apelare y protestare, que justamente se declarara, que el Iuez Eclesiastico no haze fuerça, y se le remitirà la causa a el mismo*, sin dar lugar a que siga la apelacion ante el superior, y en este capitulo, ni en estos numeros no hablaua si no es de prision de Clerigos, y no de legos delinquentes *a quien no valiesse la Iglesia*, que si hablara, y propusiera este caso, como dixo, que en negar la inmunidad al Clerigo delinquente en los delitos exceptuados *no se hazia fuerça*, auiendo re-

suelto dict. num. 115. *que los Clerigos gozan de inmunidad*, sin dificultad, conformandose con la mas segura opinion dixera que *la hazia*, y en conocer, y proceder, quando el Iuez Eclesiastico tratara de dar inmunidad, y quererla executar en fauor del lego que huuiera cometido delito exceptuado.

Num. 28. Y no resiste a lo que vamos fundando, y q̃ hemos comprouado supra num. 18. y 19. (de q̃ por la regla general de ser el conocimiẽto de la inmunidad del Iuez Eclesiastico, vt vltra relatos sup. n. 2. probat Anastas. Germonius de sacror. immunitat. lib. 3. cap. 6. num. 21. & 22. Correa, dict. p. 4. num. 2. fol. 196. & 197. Montealegre, lib. 1. cap. 9. num. 244. Grasis de effectibus Clericat. effect. 1. num. 1265. & 1266. Giurba, cons. 10. num. 7. Ciarlinus, controuers. forens. dict. cap. 10. n. 44.) el dezir, que acudir dada sentencia al Iuez seglar, diga el mismo Ciarlin, que no se deue hazer, dict. cap. 10. num. 158. ibi: *An liceat laicis post sententiam ab Episcopo latam recurrere ad suos iudices laicos, & hoc negauit, & ei resistere Bullam in Cœna Domini, & conciones Apostolicas, quia si quid fieri contingat oportet recurrere ad superiorem Episcopi iudicem Ecclesiasticum.* Porque en este lugar este Doctor, y Farinacio in appendice, cap. 22. nu. 372. vers. *Nec facit.* hablan en cõformidad de la Bula de Gregorio XIIII. (por la qual no dudamos, que se quitò el conocimiento al Iuez seglar sobre la inmunidad, y se diò a el Eclesiastico) y assi Farinacio glosando la Bula, lleua esta opinion, auiẽdo lleuado antes en la question 28. num. 76. la contraria, y Gambacurt. d. lib. 4. cap. 22. num. 24. & 25. confiessa, que antes de la Bula el conocimiento (de los delitos exceptuados) tocaua al seglar, y lo mismo dize aũ despues de la Bula (quando el caso es notorio) & lib. 6. cap. 14. num. 19. & Balboa de foro competenti, §. 4. num. 34. y los demas citados supra dict. n. 19. Con lo qual, por esto, y porque la Bula, vt supra diximus num. 16. no està recibida, cessa el escrupulo, que Ciarlini pone de acudir a los Iuezes

seglares,

seglares, y no seguir la apelacion ante el Eclesiastico, porque en estos casos notorios no procede el *ser nulo lo que actua el seglar*, como atenta la Bula de Gregorio XIV. dixo serlo Farinac. de immunitat. cap. 2. num. 56. y estar obligado a las costas, n. 32. y a las penas, n. 309. & 335. & 357. Zeuall. dict. quæst. 817. num. fin. y el proceder el Eclesiastico *contra violatores*, que dixo Barbosa, de iure Ecclesiastico, dict. lib. 2. dict. cap. 3. num. 159. y incurrir en excomunion los que sacan, *y los Fiscales, y Abogados*, que ayudan, Diana, part. 1. tractat. 1. resolut. 16. fol. 6. & infra num. 30. que esto es solo quando sacó el seglar al que deuia gozar, y se declarò en la Audiencia *que no hazia fuerça el Eclesiastico*, Ferro Manrique, quæstion. mor. part. 1. quæst. 106. num. 3. Y quando el Iuez seglar justamente ha podido sacar al delinquente, no está en vso dexar de actuar, y poder castigar, y aun substanciar en rebeldia, Cardinalis Tuschus, tom. 3. lit. E. conclus. 8. num. 3. ibi: *Licet dicat non esse in vsu, quia puniuntur etiam vltimo suplitio, imó contra eos proceditur etiam in contumacia quando sunt tutati ab Ecclesia, & baniuntur*, cõtra la opinion de Abbad, que dixo en el cap. inter alia, num. 9. ser dos los preuilegios de la inmunidad, no poder ser el Reo sacado de la Iglesia, y no poderle condenar en pena corporal, l. 2. tit. 11. part. 1. Correa, part. 3. num. 41. fol. 191. Diana, dict. tractat. 1. resolution. 12. que esto todo no es en los casos exceptuados.

Sobre no otorgar.

POR todo lo referido es cierto ser este caso notoriamente exceptuado, y asi la pretension es de que haze fuerça el Prouisor de Badajoz en conocer y proceder, que hazerla *en no otorgar no pudiera ser dudable, aun en las partes donde está recebida la Bula*, porque ella mesma dà solo preuilegio de execucion, no a la sentencia, en que se declara que Num. 29.

el

el Reo ha de gozar de la inmunidad Eclesiastica, si no a la en que se declara *que no ha de gozar*, como lo prueua Farinac. dict. cap. 22. nu. 37. Gambacur. dict. tractat. de immunit. lib. 6. capit. 18. & 19. & cap. 20. Barbos. de pension. dict. quæst. 8. nu. 59. Y en este caso de declarar el Eclesiastico que no deue gozar vno de la inmunidad, confiessa Barbosa en este numero, *que se puede dar autos de legos*, como en la mesma question 8. num. 52. dize lo mesmo, *si ay preuencion del Iuez seglar en el delito exceptuado*, como es notorio que este caso le preuino la jurisdicion Real, que esto solo bastaua: con lo qual el dezir Peregrin. de immunitat. cap. 19. num. 33. & Ciarlini, dict. cap. 10. num. 157. que como está prohibida la apelacion a el Reo, está al Fisco, no puede tener *ni tiene fundamento*. Y aunque estos Doctores no hablaran en el caso de la Bula de Gregorio XIV. por derecho es cierto que toda apelacion (que no es friuola, o frustratoria) es otorgable, capit. qualiter & quando 17. de Iudic. ibi: *Non obstantibus appellationibus frustratorijs*, & capit. cum appellationibus friuolis, de appellation. lib. 6.

Num. 30. Pero demas de la justificacion tan conocida, como tiene nuestra pretension, es sin duda que si en los casos notorios, como este y los semejantes, no se huuiera de practicar el declararse q̃ el Eclesiastico haze fuerça en conocer y proceder, auria siẽpre el grauar la jurisdicion Real con vn pleyto Eclesiastico, y el tope de dezir, *que pendiente el juyzio de la Yglesia no podria el Reo ser castigado, ni inouar el juez* hasta executoriar la inmunidad, Zeuall. tom. 3. d. quæst. 817. in fin. Barbos. dict. quæst. 8. num. 45. y que si inoua, *no està impedido el Eclesiastico de poderlo hazer por el*, cap. cum teneamur 17. de appellation. & quæ tradit Zauall. tom. 5. quæst. 106. num. 11. Dom. Salgad. part. 1. cap. 3. num. 18. & 19. & de supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 10. num. 89. & cap. 11. num. 16. & cap. 16. num. 70. que aunque tiene respuesta facil este texto, como es el pro

ceder

ceder solo en caso que lo que se haze es contra el derecho del que apela, vt ibi: *Quod si appellans turbatur in possessione super qua fuit appellatum, iudex à quo potest illam possessionem reformare, appellatione in statu permanente*, y que lo contrario es que lo que se haze por el Iuez seglar en executar, o determinar la causa, no es contra la apelacion, *si no en fauor dell a*, pues lo que pretende el querellante, o oficio de justicia (quando apela) es que no goze, y assi que en proceder a executar esto no ay el riesgo del cap. cum teneamur, sin embargo para quitar dificultades (pues en los casos notorios es el conocimiento de el Iuez seglar, ex Gambac. Farin. Villad. Fabr. suo C. lib. 1. tit. 4. diff. vnic. & sup. d. n. 18. & 19. (es lo mas seguro no dexar al Iuez seglar grauado cō cos tas, que haze Escobar, cap. 26. num. 20. en las manos de el Eclesiastico, que ha començado a hazer fuerça, y que en dexandole jurisdicion que no tiene, la haria mayor, estoruando el castigo del Reo, y satisfacion de la Republica en este, y en otros casos de delitos escandalosos, y que es indigno que a los que los cometen se experimente en tierra de Christianos, que no queriendo, ni auiendoles dado el derecho Diuino, ni sagrados Canones ampa ro, ni inmunidad, la consigan, executoriandola, como de ordinario se vee y experimenta quando los Tribunales Reales no lo estorban. Y assegurādo que la inmunidad de la Iglesia no se ofende en estos casos notorios, no ay el riesgo que dize Ciarlini, referido supra num. 28. ni temer lo que refiere Diana, part. 3. tractat. 1. resolut. 30. fol. 10. ni lo que contra Antonio Augustino (que dize acabó bien el Emperador Iustiniano con vna oraciō deuotissima) en su vida trae Leonardo Duardo, in comm. ad Bullā Cœnæ Domini, lib. 2. can. 15. quæst. 19. num. 78. fol. 558. de que lapsus in heresim morte repentina obijt: *Ex eo quod paulatim sibi potestatem arrogabit contra immunitatem Ecclesiasticā in Ecclesias, & Ecclesiasticas personas.*

Ad secundam obiectionem.

Num. 31. Esta es que caso que el delito se tenga por notorio para ser exceptuado de la inmunidad de la Yglesia, *se ha de entender quando se prueua plenamente*, y que en el caso deste pleyto no ay prouança plena, la que ay se ha referido supra, n. 6. & 7. y ay Alonso Lopez, Diego de Villacorta, Toribio Gonçalez y don Iuan de Reynoso, que este y Alonso Lopez estan ratificados llanamente en lo substancial, y los mas de que se ha hecho memoria, que côprueuan por sus dichos el delito contra el Reo plenamente: pero dado caso que dicha prouança no pareciera concluyente para ser condenado este Reo en pena ordinaria, *no puede dudarse que sea bastante para estar el delito prouado, ad minus ad torturam*, y esto basta (aunque sea controuertido si sea necessaria plena prouança, Gregor. Lopez, l. 4. tit. 11. part. 1. glos. 3. in fin. Melch. Pheb. arrest. 162. Narbona en la concordia, glos. 19. num. 16. Farin. cons. 76. & cons. 168. & 211. & Ziarlinij, dict. cap. 10. numer. 60.) porque la mas segura resolucion es bastar que aya prouança de poder ser el Reo condenado a tormento, para que con esso no goze de la inmunidad Eclesiastica, Abb. in cap. si Clericus laicus, num. 9. de foro compet. & ibi Felin. nu. 2. y en esta conformidad entiende las decisiones 179. & 181. de Anton. Gam. Ioseph. Sese, tract. de inhibition. cap. 8. §. 4. num. 67. ibi: *Cum ego de qualitate necis, idest, proditione semiplenè per vnum testem, & plusquam semiplenè consticisset per inditia alia, & præsumptiones merito debuit priuari immunitate Ecclesiæ, nam de qualitate circumferente iurisdictionem sufficit si semiplenè constet.* Riccius, praxi aurea, resol. 450. numer. 3. ibi: *At etiam si deponant super indicijs, ex quibus resultaret inditium ad torturam super delicto ne quis gaudeat immunitate.* Mar. Giurb. cons. 70. num. 23. ibi: *Imo satis est ne Ecclesiæ quis gaudeat immunitate, si præsumptiuè saltim*

constet

constet, Farin. cons. 111. num. 18. insta Clement. 8. declarationem.

Præcipuè, quando no se trata de pedir el Iuez seglar el Reo, que tiene el Obispo en su Yglesia, *si no de conseruar el que ya ha sacado de ella (y que siendo* notorio lo pudo, y deuio hazer, y no pecó, l. 6. tit. 4. lib. 1. & 16. tit. 4. lib. 4. Bobadilla, libr. 2. dict. cap. 14. num. 100. Carrasco, dict. cap. 3. num. 13. & 15. fol. 20. como tambien puede sacar el defensor del Fisco, l. 13. tit. 2. lib. 1. Dom. Alfarus, de offic. fiscal. glos. 16. priuileg. 16. num. 82. & 83. fol. 62.) y de que tiene en su carcel, que en el primer caso auiendo sucedido esta duda en los tiempos de Gregorio XIII. y Clemēte VIII. se resoluio ser necessaria plena prouança, Ioan. Alois. Ricci. part. 5. col. 1792. in fin. ibi: *Et fuit dictum, quod debet super delicto prætenso probationes admittere, nec sæcularis iudicis processui vllo pacto stare, secundo quæsito fuit dictum non posse Episcopum delinquentes Curiæ sæculari tradere, nisi prius constito de delicto plenè, certe & concludenter, ita Farin cons. 75.* aliás basta la semiplena prouança, y que es suficiente para tormento, Phebo, arrest. 162. Mar. Giur. cons. 50. num. 10. & 11. Ciarlinij, dict. cap. 10. vbi supr. & relat. n. 31. Num. 32.

Mas dado caso que se huuiesse de entender ser necessaria plena prouança *en el caso de tener el seglar el Reo en su carcel, como en el de tenerle el Eclesiastico en su Yglesia*: esto se entiende y deue, no que el delito estè plenamente prouado para poder ser el Reo cōdenado en pena ordinaria, *si no que estè prouada la calidad que haze el delito exceptuado de la inmunidad*, verbi gratia, que si se trata de muerte proditoria, y a traicion, baste el que esté prouado plenamente con dos, o mas testigos, que la muerte fue dando las heridas por detras a traycion. y no preuenido el que murio, aunque contra el reo que se procede no depongan dos testigos, *si no solo vno que le vio dar las heridas, ò aya indicios*, y en nuestro caso por muchos testigos consta, que este delito que se imputa al Reo es de *sodomia*, y sus especies, como todos los testigos Num. 33.

lo dizen cō diuersidad de ellas, aunque no se juzgue auer plena prouança para poder ser condenado en la pena ordinaria, *porque que aya de ser condenado en esta, o no*, no haze al Reo que goze, o no, de la inmunidad, sino que le excluye de ella (aya de tener pequeña, o grande condenacion) el que el delito de que se trata sea exceptuado, y que la calidad q̄ lo haze exceptuado estè prouada, pues ella es la q̄ dà, ò quita la jurisdiciō al Eclesiastico, y no el que el delito se prueue plenè contra el Reo, vt in terminis resoluit Marta, de iurisdict. part. 2. cap. 50. num. 17. ibi: *Quod firmatur melius, quia etiam in casu, quod non constaret notoriè de delicto, propter quod non meretur immunitatem, nihilominus non requiritur probatio delicti, sed sufficit probatio qualitatis, id est tituli, propter quem gaudere non debet, vt est pluries desisus.*

Num. 34. Sequitur Barbos. de iur. Eccles. dict. lib. 2. d. cap. 3. num. 168. ibi: *Vndecimo est notandum reum ad Ecclesiam fugientem minime illius perfrui immunitate in criminibus exceptis, si integra, veraque probatione delictum admissum fuisse constaret.* Y alegando a Auendaño, cap. 22. num. 4. dicit: *Insidiarum, vel proditionis qualitatem qua quispiam ex homicidio sacram amittit immunitatem plenissimè forè probandam*: no el delito, si no la calidad, Sese, dict. cap. 8. §. 4. vbi supra, ibi: *Cum ergo de qualitate necis*, Ioan. Bapt. Ziarlin. dict. cap. 10. num. 60. & 61. ibi: *Vt scilicet requiratur probatia vera, & plena qualitatum, quæ excludunt delinquentem ab immunitate Ecclesiæ.* Y en el num. 90. dict. cap. 10. dize, que se dize plena, y perfectamente prouada esta calidad por indicios, ibi: *Sed in proposito asasini sufficiunt inditia indubitata; ergo talis probatio dicetur vera & plena.*

Num. 35. Y en caso mas apretado es, lo que con elegancia, y erudicion fundò el señor don Iuan Morales y Varnueuo, Fiscal de el supremo Consejo de Castilla, en la informacion que hizo sobre el caso de el desafio, desde el num. 8. y desde el principio del papel, hasta el num. 16. en donde con fundamentos muy apretados y juridicos lo discurrio, y su

ſu autoridad baſta para tenerſe porſegura eſta opi niō, *y dixo baſtar ſolo el titulo de ſer el delito exceptuado para excluyr el priuilegio, o inmunidad,* que es lo que niega el ſeñor don Iuan Baptiſta de Valençuela, conſil. 191. num. 15. & num. 23. & 26 pero en todo eſte conſejo la doctrina que ſe ha fundado no la contradize, *como ſe prueue plenamence la calidad que dà, o quita la juriſdicion,* y reſuelue baſtar, ſin que ſea neceſſaria la prouança plena del delito; y aun algunos de los Doctores citados lleuan, *que baſta prouar ſemiplenamente la calidad.* Con lo qual ſiguiendo la vna, o la otra opinion es cierto que ſe comprueua nueſtro intento, y conſequentemente eſtà prouado, que eſte delito es notoriamente exceptuado, que la calidad que excluye de la inmunidad eſtà prouada plenamente, y que quando el delito no lo eſtuuiera, *ſi no ſemiplenè, y para tormento, baſtara para que no deua el Reo gozar de la inmunidad qae pretende,* pues el Ecleſiaſtico no ha de conocer del delito, ſino de la inmunidad, y que ſe declare que el Ecleſiaſtico haze fuerça en conocer y proceder, dando auto de legos en forma. Salva, &c.

SVMARIO DE ESTA alegacion.

LOS Iuezes Eclesiasticos siempre declaran que el Reo ha de gozar de la inmunidad, aun en los casos q̃ no son de ella, contra el Derecho Diuino, que dize no ha de ser la Iglesia cueua de ladrones.

2 El Prouisor de Badajoz en esta causa ha declarado dos vezes en fauor de la inmunidad. Y confiessase que le toca el conocimiento, hasta que pueda con su determinacion conocer si la causa es de caso exceptuado, & infra num. 28.

3 A qualquiera Iuez toca conocer si es suya, o no la jurisdiciõ y ante el ha de acudir a proponerse lo contrario, aunq̃ sea el preuilegiado notorio, si no es que sea Clerigo.

4 En causas del pecado nefando son legitimos testigos los no ratificados. Y tratase de como se pueden alegar los refranes. Y de lo mal que el Eclesiastico ratificó los testigos, contra la forma de la l. de Partida, & infra num. 11.

5 El delito de sodomia se prueua por presunciones y prouanças preuilegiadas.

6 Que basta prouarse semiplenamente. Y refierese como el Reo dixo, que mas queria hõbres auiendole ofrecido vna muger. Y pondera se lo que Lot hizo quando ofreció sus hijas, & infra num. 31.

7 Refierense los testigos que ay contra el Reo, y que la singularidad dellos se purga por la pluralidad, & infra num. 31.

8 Todos los delitos no se puedẽ prouar por dos testigos, y que en los delitos ocultos se admite prouança de vn testigo, y ad minicules.

9 Procede con mayor particularidad la doctrina referida quãdo se trata de prouar cõtra los poderosos. Y tratase de que no se puede condenar en pena ordinaria por presunciones.

10 De las limitaciones que tiene la regla del numero antecedente.

11 Por la atrozidad y abominacion del delito de sodomia se prueua sin ratificacion de testigos, vt supra num. 4. Y dizese, que en declaraciones cõtrarias se ha de estar a la primera, y mas verosimil.

12 El delito de sodomia se prueua por testigos complices, y que no se entienda serlo el que dize fue forçado.

CERCA DE LA FVERça, y que el Iuez Eclesiastico la haze en conocer y proceder.

13 El delito de sodomia es *mixti fori*, y el Iuez seglar preuino. Y tratase de la grauedad deste delito, y que se prueua como

crimen

crimen læsę, y de que es pessimo, y huye del el mesmo diablo.

14 Prosiguese la materia del numero precedente, y de las especialidades que tiene de atrozidad, y abominacion. Y dizese, que el Clerigo pierde el preuilegio, y que es el delito mas detestable. Y alegase para ello vn selecto lugar de don Diego de Narbona.

15 Citanse los Doctores que lleuan, que los sodomitas no gozan de la inmunidad Eclesiastica.

16 Respondese al conf. 100. de Mario Giurba, num. 15. y a los demas de la opinion afirmatiua, que la lleuan atenta la Bula de Gregorio XIV. no recebida en España, & infra num. 18. & 28.

17 Del entendimiento del cap. inter alia de immunitat. Eccles. Y prueuase que habló demonstratiuè, non taxatiuè.

18 Como en terminos de la Bula de Gregorio XIV. por lo orrendo del delito no goza el sodomita de inmunidad. Y que esta Bula no està recebida, vt supra num. 16. & infra nu. 28. Y que si el Eclesiastico no reconoce no tocarle el conocimiento quando el caso es notorio, *se puede, y deue dar auto de legos.* Y citanse para ello muchos Doctores, & infra num. 32.

19 Prosiguese la materia del numero precedente, y refierense mas Doctores.

20 Como se deua entender lo q̃ Geronimo de Zeuallos dize en esta materia, y que se pueda dar en ella auto de conocer y proceder, y entre dos Eclesiasticos. Y en q̃ sea en lo que en esto repruεua el señor don Francisco Salgado a Zenallos.

21 Refiere auer auido auto de legos en causa de Clericato. Y auer auido otros muchos en causas de inmunidad quando se ha tenido por notorio que no deue el Reo gozar, y no es ofender la inmunidad, & infra num. 30. Y ponderase vn elegante lugar del señor don Miguel de Luna y Arellano, Oydor de Seuilla.

22 Tratase de la fuerça, y autoridades de lo exemplares.

RESPVESTA A LAS *objecciones.*

23 De lo que se opone de no ser este caso notorio, y no estar prouado el delito. Y tratase del entendimiento del cap. 1. de homicidio, y qual sea el proditorio, y quan controuertido es, y que sea caso notorio no gozar el sodomita.

24 Tratase de quando y como haga fuerça el Eclesiastico que juzga segun alguna opinion. Y que autoridad ha de tener. Y que en duda se ha de admitir la apelacion, y no hazerlo es fuerça euidente.

Prosi-

25 Prosiguese la materia del numero precedente. Y que opinion se ha de seguir quando se trata de que el Iuez Eclesiastico no tiene jurisdicion, y para caso de auto de legos. Y que para caso de si haze fuerça, o no, y q̃ en absoluer de ruego.

26 Prosiguese lo referido, y dizese, que aunque hablen las autoridades citadas en caso de fuerça, se ha de entẽder lo mesmo en el de dar auto de legos.

27 Tratase de la inteligencia de vn lugar del señor don Francisco Salgado, sobre si los que cometen delitos exceptuados no deuan gozar de la inmunidad. Y prueuase que hablò quando el Eclesiastico sacó de la Iglesia a Clerigo. Y disputase, si los Clerigos gozan de la inmunidad. Y defiendese a el señor Salgado de la impugnacion de Barbosa.

28 Prueuase como el conocimiento en los casos notorios es del Iuez seglar, vt supra nu. 18. & 19. Y que los Doctores contrarios hablan atenta la Bula. Y respondese al lugar de Ciarlinij. Y tratase de quando el Iuez Eclesiastico proceda contra los que quebrantan la Iglesia, y si sea nulo lo que se actua pẽdiẽte el pleyto. Y si se pueda actuar contra el contumaz. Y si la Iglesia libra tambien de pena corporal, & infra num. 30.

SOBRE NO OTORGAR.

29 Que siempre en las causas de inmunidad la apelacion al menos es otorgable, como no sea friuola. Y en que casos confiessa Barbosa pueda auer auto de legos en inmunidad.

30 En los casos notorios, que el delinquente no goza de la inmunidad de la Iglesia, es deuido y justo dar auto de legos, sin grauar al Iuez seglar a seguir vn pleyto Eclesiastico. Y no se ofende en esto la inmunidad de la Iglesia, vt supra nu. 21. Y si Iustiniano fue contra la inmunidad.

AD SECVNDAM OBiectionem.

31 Estar el delito prouado semiplenamente es la mas comun opinion, que basta para excluyr al que pretende gozar de la inmunidad, y que lo està *ad minus*, y aun *plené*, & supra num. 6. & 7.

32 Procede la doctrina referida sin dificultad quãdo no se trata de pedir el seglar el Reo que està en la Iglesia, si no que el le tiene en su carcel, que es en el caso que hablan las constituciones de Gregorio XIII. y Clemente VIII. & supra numer. 18.

33 En caso que se requiera plena prouança, se entiende, no del delito, si no de la calidad y circunstancia que le haze exceptua-

ceptuado de gozar de la inmunidad.

34 Prosiguese, y autorizase la resolucion precedente con las autoridades de Barbosa, y de Iuan Bautista Ciarlinij, y otros.

35 Cõprueuase assimismo cõ la autoridad del señor don Iuan Morales y Barnueuo, Cauallero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, su Fiscal en el supremo de Castilla, y en el caso presente; con que no solo està prouado el titulo, y calidad del delito, sino las circunstancias, y el mesmo delito.